

aumenta esta garantía, por exigirlo así el prestamista á consecuencia de haberse producido una depresion en la cotizacion de los valores públicos.

CUENTA.—Es la demostracion aritmética de un crédito ó de una deuda; ó tambien, todo cálculo aritmético para venir en conocimiento del importe de una ú otra.

CUENTA DE RESACA.—Se llama así la que el portador de una letra protestada incluye en la que él gira contra el librador ó endosante para resarcirse de los gastos de protesto y demás que ha debido hacer,

y tambien para el reembolso del importe de la letra protestada.

CUENTA CORRIENTE.—Es la que se lleva por dos comerciantes que mutuamente se facilitan adelantos pagando y cobrando cada uno de ellos, por cuenta del otro, á condicion de liquidar sus alcances en una época determinada.

CUPON.—Se llaman cupones las subdivisiones de una accion en pequeñas porciones, como tambien la parte de un título de la deuda, destinada á representar los intereses, correspondientes al capital del mismo, y la cual se corta al satisfacerse.

D

DEBE.—En el comercio constituyen el *Debe ó Cargo*, las partidas que se sientan en la página izquierda del libro Mayor y que corresponden á los débitos. Tambien significa esta palabra lo que resulta adeudarse despues de hecho el balance entre el *activo* y el *pasivo*.

DÉFICIT.—Es el importe de la diferencia entre los ingresos y los gastos cuando éstos son mayores que aquellos. Tambien se dice que un Estado ó una persona está en déficit, cuando de su situacion económica resulta aquella diferencia en contra del activo.

DEPENDIENTE.—Suele llamarse dependiente de comercio al empleado en un casa ó establecimiento mercantil; pero como las operaciones en esta clase de establecimientos son varias, de ahí que haya dependientes de varias clases segun la operacion de que están encargados. Así por ejemplo, constituye una division muy general entre los dependientes de comercio que son generalmente los destinados á llevar la contabilidad y la correspondencia, y á quienes más propiamente se da este nombre, y aquellos otros que están encargados de vender las mercancías de su principal por cuenta de él y de cobrar su precio, bien sea en el almacén ó ya tambien en el domi-

nilio de los compradores. Esta última clase de dependientes, se les conoce más propiamente con el nombre de mancebos de comercio, y vienen á ser como una especie de mandatarios de su principal, los cuales están facultados para vender las mercancías y cobrar su importe en el mismo establecimiento.

DEPOSITANTE.—Es el que confia á otro en depósito alguna cosa para su guarda y custodia durante algun tiempo, bajo condicion de que le sea devuelta á su peticion. El depositante debe procurar por la buena conservacion de la cosa depositada, sin que puede devolver otra análoga ó equivalente, sino la misma que se le entregó, y el depositante en cambio ha de satisfacer los gastos, hechos por aquél, para la conservacion de la cosa é indemnizarle las pérdidas que le hubiese ocasionado dicho depósito.

DEPOSITARIO.—Es el encargado de la guarda de un depósito, ó sea la persona á quien otra confia por algun tiempo la custodia de una cosa con la condicion de que se le devuelva á su peticion. El depositario no puede usar ni emplear en beneficio propio ni ajeno, la cosa depositada, y sí tenerla siempre en disposicion de ser devuelta á su dueño, correspondiéndole en cambio

contra el depositante el derecho á ser indemnizado de los gastos y perjuicios ocasionados ó hechos para la conservacion de la cosa depositada.

Viene obligado el depositario, no sólo á devolver el depósito, sino tambien sus frutos y rentas en cualquier tiempo que el depositante lo exija, sin que pueda retenerlo ni aun con motivo de compensacion ó deuda del depositante, ni de las expensas que hubiere hecho en él, cuyos derechos en todo caso debe pedir separadamente.

La restitution de la cosa depositada debe hacerla el depositario al mismo que hizo su depósito ó á la persona por él señalada, á menos que ocurriere muerte ó incapacitacion civil del depositante, en cuyo caso ha de entregarse á su heredero ó á su curador. Pero cuando el depositante lo es un tutor, marido ó administrador, su restitution ha de hacerse á la persona por ellos representada si se hubiese pagado ya la administracion.

Hay, no obstante, en estas reglas generales, algunas limitaciones. En efecto; cuando consistiendo el depósito en una arma cualquiera, el depositante pide su restitution estando loco en un acto de cólera, cuando éste sufre confiscacion de todos sus bienes, cuando pidiendo la restitution el depositante, la pide tambien otra persona, alegando que aquél se la robó, y finalmente, cuando del depositario lo es de una cosa que reconoce ser suya y haberle sido robada, no debe éste restituirla.

Tambien suele llamarse depositario, especialmente tratándose de administracion municipal, al encargado de los fondos de un ayuntamiento, ó sea al cajero ó tesorero del mismo.

DEPÓSITO.—Es un contrato real por el que una persona confia á otra el depósito de alguna cosa. Es el contrato que media entre el depositante y el depositario; pero tambien se designa genéricamente con esta misma palabra la cosa constituida en depósito ó depositada.

El contrato de depósito es por naturaleza gratuito y no transfiere posesion, dominio ni uso de la cosa depositada, á menos que esta sea fungible, en cuyo caso el depósito

toma por esta razon el nombre de mútuo ó irregular, y el depositario sólo está obligado á restituir otra equivalente en calidad, clase y cantidad.

El depósito puede ser además *voluntario* ó *necesario*; siendo de la primera clase cuando se hace por consentimiento mútuo de las partes, sin mediar ninguna circunstancias extraordinarias que las obligue á él; y de la segunda, cuando tiene lugar á consecuencia de un accidente desgraciado é imprevisto, y con el objeto de evitar en lo posible los perjuicios que éste pueda ocasionar.

Para que los depósitos se consideren contratos mercantiles y sujetos, por tanto, al Código de comercio es necesario: que las partes sean comerciantes; que las cosas constituidas en depósito, sean objeto de comercio, y que el depósito tenga lugar á consecuencia de una operacion mercantil. En los depósitos verdaderamente comerciales el depositario tiene derecho á una retribucion del depositante, fijada por las partes ó por el uso de la plaza en su defecto.

Segun el Código penal, el depositario que se apropia ó distrae dinero, mercancías ó cualquier objeto mueble que haya recibido en depósito incurre en las penas de arresto mayor si la defraudacion no excede de 100 pesetas, prision correccional si alcanza esta suma y no pasa de la de 2,500, y prision menor si es mayor de esta última.

DEPOSITOS DE MERCANCÍAS.—Con el objeto de evitar defraudaciones á la Hacienda y dar al mismo tiempo al comercio de tránsito las necesarias condiciones de libertad eximiéndolas del pago de los derechos de aduana señalados para la importacion de las nacionales, la legislacion arancelaria establece que:

Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion; pero no pueden serlo las que lo hayan satisfecho, las libres de derecho, las sujetas al de balanza, las prohibidas al comercio, las nacionales y el tabaco de todas clases.

Los géneros no exceptuados pero expuestos á combustion espontánea, los inflamables y los que por su olor puedan perjudi-

car á los demás, deben situarse en local separado con las convenientes garantías de seguridad.

DERECHOS DE EXPORTACION.—Son los que satisfacen en la aduana de salida los géneros nacionales sujetos á ellos á su exportacion al extranjero ó á las colonias.

Los artículos sujetos al pago de estos derechos son segun el arancel siguiente:

El corcho en panes ó tablas, de la provincia de Gerona.

Los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados en las mismas materias.

Las galenas.

Los plomos argentíferos.

Los litargirios argentíferos.

DERECHOS DE IMPORTACION.—Son los que satisfacen á la Hacienda á su introduccion en la península é Islas Baleares las mercancías extranjeras ó coloniales que no están exentas de ellos. Estos derechos están señalados en el arancel de importacion, y son mayores ó menores segun su procedencia, puesto que si proceden de un país con el cual no haya celebrado España tratado alguno de comercio, pagan con arreglo á la primera columna de dicho arancel, que es la que contiene la tarifa mayor, al paso que si proceden de un Estado con el cual haya vigente algun tratado mercantil, solo abonan lo estipulado en este, ó en la segunda columna del arancel, que es aquella en que se consigna la tarifa más módica.

Los derechos de importacion tienen dos objetos: uno consiste en proporcionar al Erario un ingreso, y el otro en proteger directamente la produccion nacional de los artículos similares, haciendo que por medio del recargo que sufren los extranjeros á su introduccion no puedan hacer á los primeros una concurrencia ventajosa en nuestros mercados. Ello no obstante, cada día cunde y se generaliza más y más la idea de abandonar el segundo de los fines á que tiende la imposicion de los derechos del arancel de importacion, conservando tan solo el primero, esto es, lo que llaman los economistas el derecho fiscal.

DERECHO DIFERENCIAL DE BANDE-

RA.—Se llama derecho diferencial de bandera, el que consiste en el recargo de los derechos de importacion de las mercancías importadas en buques extranjeros, cuyo derecho tiene el pretendido objeto de proteger la marina mercante nacional. Muchos se ha debatido entre los economistas sobre la eficacia ó ineficacia de esta medida, y no seremos nosotros quienes tratemos de dirimir una cuestion acerca de la cual solo nos corresponde su simple enunciacion.

DERECHO INTERNACIONAL.—Consiste en el conjunto de reglas que determinan las relaciones ó deberes y derechos de los súbditos de una nacion con referencia al Gobierno y á los súbditos de otra; y lo definimos así, porque solo nos corresponde hablar de aquella parte del derecho internacional relativa al comercio. Estas reglas las constituyen por una parte el derecho consuetudinario, ó sea la costumbre admitida en las naciones de que se trate y lo estipulado en los convenios ó contratos que medien entre ellas.

A los comerciantes es indudablemente á quienes más íntimamente importa el conocimiento del derecho internacional mercantil. Afortunadamente, la necesidad de una parte, y de otra la conveniencia, han hecho que cada día se asimilen más y más unas á otras las legislaciones comerciales de los Estados civilizados, y que por consiguiente sea más fácil el conocimiento del derecho internacional en lo referente á esta parte concreta del mismo.

DERECHO MERCANTIL.—Es aquella parte del derecho civil que determina los derechos y los deberes de los comerciantes en asuntos mercantiles y con relacion á los contratos de éstos nacidos. Como quiera que las operaciones mercantiles exigen una rapidez y una actividad especiales que las distinguen de las demás, la ley, para favorecer su desarrollo, debió procurar que las contiendas y contestaciones suscitadas á propósito de las mismas pudieran dirimirse con una prontitud proporcionada á aquella actividad, y tanto por esto como por ser el ejercicio del comercio de una índole especial, hubo de aplicarle leyes especiales que, por lo demás y en su mayor

parte no hacen sino sancionar lo anteriormente establecido por las costumbres adoptadas por los mismos comerciantes. Y en tanto es así, que mientras el derecho civil ordinario data en casi todas las naciones de una época muy remota con ligeras excepciones, el mercantil, obedeciendo á las necesidades y á la complicacion cada día creciente y mayores del comercio, sufre anualmente modificaciones importantísimas, que en su mayor parte vienen á traducir en leyes los nuevos usos en el comercio introducidos.

DERECHOS DE ENTRADA.—Son los mismos derechos que hemos citado al hablar de los de importacion.

DERECHOS DE SALIDA.—Son los de *exportacion*.

DERECHOS DE ADUANA.—Son los que fijan los aranceles para la importacion ó entrada y la exportacion ó salida de mercancías, así como tambien los de desembarque de viajeros y equipajes.

DERECHOS DE DESCARGA.—Son los que se pagan en virtud de un impuesto que cobran las aduanas y del cual vamos á ocuparnos.

El impuesto de descarga y desembarque de viajeros se exige á los buques en todos los puertos habilitados para aquella, con inclusion de los de las islas Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y Chafarinas, mas para la percepcion de este impuesto se considera la navegacion del buque al cual se imponga dividida en tres clases; la de cabotaje propiamente dicho; la que se hace entre los puertos de la península, Islas Baleares, Canarias, posesiones africanas y Ultramar, y los de todas las naciones europeas con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este y el Atlántico hasta el cabo Mogador; y finalmente la que tiene lugar entre los puertos españoles y los extranjeros de todos los demás puntos del Globo.

Los buques cuya navegacion corresponden á la primera de estas tres clases satisfacen por el impuesto de que venimos hablando, 75 céntimos de peseta por cada tonelada de 1,000 kilogramos de toda clase de mercancía descargada, y 50 céntimos

por cada viajero desembarcado; los de la segunda clase, 1'25 y 0'75 respectivamente; y los de la tercera, 2'50 y 1'25.

Sin embargo esta tarifa sufre la reduccion de un 50 % cuando la navegacion de primera clase concurre en embarcaciones de una cabida inferior á la de 7 toneladas inglesas.

El impuesto de descarga se exige siempre que tenga esta lugar, como tambien en los trashedos, á menos de arribada ú otra causa forzosa; pero están exceptuados de él los buques de vapor abanderados en España y destinados á expediciones periódicas entre los puertos de la península y los de la Habana y Puerto Rico siempre que no disfruten ninguna subvencion directa. Mas, para acogerse á esta excepcion ó privilegio, es necesario que la duracion de los viajes no exceda de veinte y dos días desde la península á la Habana ó de diez y nueve desde aquella á Puerto Rico, ni de veinte desde la Habana á la península y de diez y siete desde Puerto Rico.

Tambien gozan de excepcion del impuesto: las lanchas sin cubierta y los vapores en su travesía de la Coruña al Ferrol; los buques llegados á Padron con mercancías procedentes de Carril, Villagaréa y Puebla; los que naveguen exclusivamente por el interior de la bahía de Cádiz; los vapores de viajeros y los faluchos de la matrícula de Algeciras en sus expediciones entre este punto y Gibraltar; los que hagan exclusivamente la navegacion fluvial; los que naveguen de un punto á otro de las rías de Vigo, Bilbao, Huelva y otras análogas; y finalmente, las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roqueta y Almería.

El impuesto se ha de satisfacer inmediatamente despues de terminada la descarga y antes de finir el tercero de los tres días de plazo que á este efecto se conceden, y lo mismo debe hacerse con respecto al del desembarque de viajeros.

DERECHOS DE CARGA Y EMBARQUE DE VIAJEROS.—Así como hay un impuesto sobre la descarga y desembarque, lo hay tambien sobre la carga de mercancías y embarque de pasajeros, el cual se satisface

en los mismos puertos habilitados que hemos citado en el artículo anterior.

En cuanto á la forma en que debe satisfacerse este impuesto y á la division de la navegacion en tres clase para su imposicion; véase lo que hemos dicho en el artículo *Derechos de descarga*.

En lo relativo á las exenciones del pago del impuesto de carga y embarque son las mismas que rigen en la descarga y además las siguientes:

Los buques que carguen sal en todos los puertos de la península é islas adyacentes con destino á los de Europa, América y demás en el comercio de exportacion, ó sea en las navegaciones de segunda y tercera clase.

La cuantía del impuesto de carga y embarque es la misma y se computa de la misma manera que en el de la descarga y desembarque, pero debe tenerse presente que solo pagan la cuarta parte de la tarifa correspondiente á la clase de su navegacion las embarcaciones que carguen mineral de hierro. El pago se hace en el acto de terminados la carga y embarque.

DESCARGO.—El efecto de inscribir ó sentar como cobrado un crédito, ó como pagada una deuda. En ambos casos el deudor se entiende que queda libre de sus obligaciones en calidad de tal.

DESCUBIERTO.—Palabra sinónima de déficit y más usada que esta última en el comercio. Se dice que un comerciante está en descubierto cuando su activo no alcanza á cubrir su pasivo. Por extension y entre los especuladores y agentes de Bolsa, se dice tambien que una plaza está en descubierto respecto de un valor cualquiera cuando en ella la suma de los títulos de aquel valor ofrecido por los vendedores es mayor que la de los títulos pedidos por los compradores, esto es, cuando la oferta del papel es mayor que la demanda.

DESCUENTO.—Es la rebaja ó deduccion proporcional hecha en un valor en su cambio, ó en el precio de una mercancía, ó de un servicio, bien sea por razon del estado de la plaza, bien por ser muy considerable un pedido ó tambien por respeto á las condiciones del pago. Así es que ge-

neralmente en el comercio de mercancías concede el vendedor un descuento al comprador que adquiere una cantidad dada de su mercadería, y tambien cuando un cargamento de mercancías es de mucha importancia suelen conceder las empresas de ferrocarriles y los fletantes, algun descuento ó rebaja en los precios del transporte ó en los fletes. El descuento es casi siempre de un tanto por ciento con respecto al peso de las mercancías ó al precio de ellas ó de su transporte.

DESEMBOLSO.—El acto y efecto de desembolsar, esto es, de entregar una cantidad ó suma de dinero. Esta palabra, sin embargo, se aplica con preferencia á la entrega de aquellas sumas que se satisfacen en calidad de adelanto ó anticipo y es en tal caso sinónima de estas últimas.

DESPACHO DE BUQUES.—Se entiende por despacho de un buque el conjunto de operaciones necesarias para que éste pueda hacerse legalmente á la mar con la debida documentacion.

El despacho de buques y las operaciones que lo constituyen solo pueden efectuarse en los dias laborables, exceptuándose de esta regla, mediante autorizacion previa de la Direccion de Aduanas, los barcos de vapor con escala fija anticipadamente anunciada al público para un dia festivo.

DESTAJO.—Esta palabra sirve para determinar la forma de contrato consensual entre un obrero y su principal para llevar á cabo una obra ó una labor determinada. En las artes mecánicas y oficios los obreros prestan el servicio de sus brazos, bien sea mediante un salario ó jornal fijo diario, semanal ó mensual, ó ya tambien por un tanto alzado por toda la obra que se les encomienda, ó por cada porcion de ella, y esta última forma de servicio es la que se conoce con el nombre de obra ó trabajo á destajo, y á la que á ser posible deberia adoptarse en todos los trabajos manuales, pues constituye para el principal una garantía de la actividad del obrero, así como para éste la de que su trabajo obtendrá una justa retribucion. Esto sin contar con que en rigor la obra á destajo convierte al jornalero en contratista ó empresario y en

dueño omnímodo de sus propias acciones.

DEUDA.—Es la obligacion que alguna persona tiene de pagar ó satisfacer á otra una cosa ó una cantidad.

Hay varias clases de deudas, segun el contrato del cual deriva la obligacion y tambien por referencia á la persona á quien se debe ó á la que la debe.

Así la deuda es activa con respecto á aquel á quien se debe y pasiva con relacion á la que la debe; quirografaria, que es la obligacion de pagar resultante de un documento ó escritura privada; solidaria, que es la deuda contraida conjuntamente con otras personas para con una tercera que tiene derecho á exigir su pago de cualquiera de ellos; hereditaria, que es cuando nace de una obligacion contraida por el causante de un heredero, etc., etc.

Hay tambien la llamada Deuda pública, ó simplemente Deuda, que es la deuda pasiva de un Estado, y se divide en consolidada y no consolidada, en interior y exterior. Es consolidada aquella por la cual el Estado satisface intereses, no consolidada la que no los devenga, interior aquella que se ha contraido para con las personas ó corporaciones del país, y exterior la que se contrae para con las personas ó entidades del extranjero.

La deuda pública nace de la necesidad de recursos ó ingresos extraordinarios que los Estados tienen en determinadas circunstancias, bien sea para acudir á un déficit, bien para sostener una guerra, ó ya tambien para llevar á cabo en un plazo relativamente breve determinadas obras públicas de reconocida importancia y utilidad, y no puede negarse que este sistema de crear nuevas fuentes temporales de ingresos es ventajoso siempre que los cálculos en que se funde su amortizacion sean exactos; pero desgraciadamente, lejos de suceder así, es lo más general que los gobiernos una vez han entrado en el camino de los empréstitos, y por consiguiente en el de la Deuda, ni saben apartarse de él, estableciendo las debidas economías ó creando los constantes recursos con que hacer frente á ella, ni dejan de utilizarla

para fines no bastante justificados, que en vez de amortizarla la acrecen continuamente, y cuando esto sucede, llega la Deuda Pública á convertirse en una verdadera calamidad, puesto que sus intereses absorben todos los recursos y las fuentes de ingreso del Estado, perturbando como consecuencia los manantiales de la riqueza particular ó privada, que no puede medrar á causa de las muchas gabelas é impuestos á que semejante estado de cosas obliga.

DEUDOR.—Es el que tiene una deuda pasiva, esto es, aquel que tiene la obligacion de satisfacer ó pagar á otra alguna suma ó alguna cantidad en virtud de algun trato ó contrato. Es lo contrario de acreedor.

Con arreglo al Código de comercio, ningun deudor puede serlo indefinidamente contra su voluntad, sino que una vez llegado el vencimiento de su deuda, esto es, el dia en que debe saldarla en virtud de lo pactado, y despues de haber hecho con arreglo al contrato lo necesario para satisfacerla sin que el acreedor quiera admitirla, puede el deudor solicitar de la autoridad, el depósito del objeto de la deuda para que quede á disposicion del acreedor, á costas del cual entonces corren los gastos hechos para el depósito y la conservacion de la cosa depositada, quedando el deudor completamente libre de toda obligacion y responsabilidad.

DIARIO.—Es el nombre de uno de los libros que los comerciantes están obligados á tener y llevar con arreglo al Código de comercio. Este libro debe ser encuadernado, foliado y visado por el juez de primera instancia del partido, y en él se sientan dia por dia todas las operaciones mercantiles llevadas á cabo por su propietario. Es en rigor el más importante de los libros de comercio y aquel que tiene mayor importancia, y al igual que en el Mayor, no puede haber raspaduras, enmiendas, interlíneas, ni espacios en blanco; debiendo salvar las equivocaciones que puedan cometerse, por medio de asientos que invaliden los equivocados.

DIBUJOS DE FÁBRICA.—Varios son los